

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**ACLARACIÓN RELATIVA AL PÁRRAFO 7 DE LA
DECISIÓN SOBRE LA EQUIVALENCIA**

Nota de la Secretaría¹

Revisión

El 24 de junio de 2003, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias adoptó *ad referendum* la recomendación contenida en el presente documento, siempre que antes del 14 de julio de 2003 no se hubieran comunicado objeciones a la Secretaría.

1. En el párrafo 7 de la Decisión relativa a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Decisión sobre la equivalencia", G/SPS/19) se establece que:

"Cuando examine una solicitud de reconocimiento de equivalencia, el Miembro importador deberá analizar la información de base científica y de carácter técnico aportada por el Miembro exportador acerca de sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objeto de determinar si esas medidas logran el nivel de protección que proporcionan sus propias medidas sanitarias o fitosanitarias correspondientes."

2. Cuando se adoptó esta Decisión, algunos Miembros dijeron que era preciso seguir explorando la relación entre el nivel de protección proporcionado por las medidas sanitarias o fitosanitarias del Miembro importador y lo que se requería de los productos importados. Otros Miembros señalaron que el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF abordaba la cuestión de la coherencia en la aplicación del concepto del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, y que el Comité había adoptado las Directrices que fomentan la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5 (G/SPS/15). En el programa de trabajos posteriores sobre equivalencia (G/SPS/20) del Comité se prevé el examen de un proyecto de texto de aclaración de las disposiciones del párrafo 7 para las primeras reuniones informales y ordinarias de 2003.

3. Varios Miembros, entre ellos la Argentina (G/SPS/W/117) y Australia (G/SPS/GEN/331), se refirieron a esta preocupación en comunicaciones orales y escritas. La Argentina destacó que, a los efectos de la determinación de la equivalencia, el país exportador deberá demostrar que su medida sanitaria o fitosanitaria alcanza el mismo nivel adecuado de protección que las medidas pertinentes del país importador. En opinión de la Argentina, el párrafo 7 de la Decisión sobre la equivalencia (documento G/SPS/19 de la OMC) aclara el artículo 4 del Acuerdo MSF, que establece que el país

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

Miembro exportador deberá demostrar objetivamente que su medida sanitaria o fitosanitaria alcanza el mismo nivel adecuado de protección que las medidas pertinentes del país Miembro importador.

4. La Argentina señaló que, en algunas situaciones, una medida sanitaria o fitosanitaria de un Miembro importador puede no lograr el nivel adecuado de protección establecido en sus propias medidas sanitarias o fitosanitarias. Para determinar la equivalencia en una situación como esa, y a fin de evitar la discriminación, el Miembro importador no comparará una medida del Miembro exportador con su nivel adecuado de protección sino con el nivel de protección que efectivamente alcancen sus medidas domésticas. En opinión de la Argentina, el párrafo 7 tiene el objetivo de garantizar que en la determinación de la equivalencia se aplique el principio de no discriminación, tal como se refleja en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

5. Australia subrayó que el texto del párrafo 7 no se corresponde exactamente con el artículo 4 del Acuerdo MSF. En su opinión, no se planteará ninguna dificultad si el nivel de protección que proporcionan las medidas del Miembro importador es el mismo que el nivel adecuado de protección de este Miembro. Sin embargo, de haber una disparidad entre el nivel de protección requerido por el Miembro importador y el que proporcionan sus propias medidas, es posible que se plantee una situación complicada. Australia sugirió que estas dificultades podrían superarse reconociendo la primacía del Acuerdo MSF, de manera que el párrafo 7 de la Decisión no pueda interpretarse de modo incompatible con el artículo 4 del mismo.

6. Australia planteó también la cuestión de la manera de determinar si las medidas de un Miembro exportador permitirían lograr con seguridad el nivel adecuado de protección de un Miembro importador. Dado que muchos Miembros no precisan claramente el nivel adecuado de protección, puede ser necesario prever algún medio práctico para comparar las medidas. Australia sugirió que el Miembro importador especificara una base objetiva para comparar medidas alternativas. Tras señalar que el párrafo 2 de la Decisión exigía que el Miembro importador proporcionara determinada información, Australia sugirió que se alentara a los Miembros importadores a que facilitasen esa información como parte de la "información adicional" mencionada en dicho párrafo. Por ejemplo, un Miembro importador podría declarar que la equivalencia se demostraría si el Miembro exportador aportara pruebas de que su medida tendría como resultado un riesgo sanitario o fitosanitario no mayor que el resultante de la aplicación de la propia medida del Miembro importador.

7. En la reunión celebrada del 2 al 6 de diciembre de 2002, el Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) envió a la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius un proyecto de Directrices sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos, para su adopción final en junio/julio de 2003.² De acuerdo con este proyecto de Directrices, la determinación de la equivalencia debía fundarse en una base objetiva de comparación. Con respecto a la base objetiva de comparación, en el proyecto de Directrices se establece que:

"15. Como el propósito de las medidas sanitarias aplicadas por un país importador es lograr NADP, el país exportador puede confirmar que ha alcanzado el NADP del país importador demostrando que las medidas que propone como equivalentes tienen el mismo efecto que las medidas sanitarias correspondientes aplicadas por el país importador, usando una base objetiva de comparación.

² Véase el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos, que figura en ALINORM 03/30A, disponible en el sitio Web del Codex (<http://www.codexalimentarius.net>).

16. A petición del país exportador, el país importador debería especificar, tan precisamente como sea posible, una base objetiva de comparación de las medidas sanitarias propuestas por el país exportador y sus propias medidas. El diálogo entre el país exportador y el país importador ayudará a mejorar el entendimiento y, de manera ideal, a llegar a un acuerdo sobre la base objetiva de comparación. La información que provea el país importador podrá incluir:

- a) el motivo/objetivo de la medida sanitaria, incluida la identificación de los riesgos específicos que la medida pretenda abordar;
- b) la relación de la medida sanitaria con el NADP, es decir, la manera en que la medida sanitaria alcanza el NADP;
- c) una expresión del nivel de control del peligro en un alimento que se logre por medio de la medida sanitaria, cuando corresponda;
- d) la base científica de la medida sanitaria que se considere, incluyendo la evaluación del riesgo, cuando corresponda;
- e) toda información adicional que pueda ayudar al país exportador a presentar una demostración objetiva de equivalencia." (no se reproduce la nota de pie de página).

8. Las Directrices para la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias, de la OIE, adoptan un enfoque similar.³ Los principios para la determinación de la equivalencia (artículo 1.3.7.5) indican, entre otras cosas, lo siguiente:

- "2. el *país importador* deberá ser capaz de justificar cualquier medida sanitaria, esto es, el nivel de protección que pretende lograr mediante la aplicación de la(s) medida(s) seleccionada(s) para contrarrestar el peligro;
...
8. el *país exportador* deberá ser capaz de demostrar objetivamente que la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) propuesta(s) ofrece(n) el mismo nivel de protección;
...
14. con el fin de facilitar la determinación de equivalencia, los Países Miembros deberán basar sus medidas sanitarias en las normas y directrices de la OIE ..."

Recomendación

9. Se recomienda que el Comité convenga en la siguiente aclaración del párrafo 7 de la Decisión sobre la Equivalencia:

- a) El Comité toma nota de que la aplicación cuidadosa y constante de las Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5 (documento G/SPS/15 de la OMC) ayudará a los Miembros en la determinación de la equivalencia.

³ G/SPS/GEN/406.

- b) El Comité toma nota además de que la relación entre el nivel de protección proporcionado por las propias medidas del Miembro importador y lo que se requiere de los productos importados se ha abordado explícitamente en el proyecto del Codex de Directrices sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos.⁴ El Comité toma nota de que las Directrices para la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias de la OIE también reconocen la importancia de facilitar la comparación entre las medidas adoptadas por el Miembro importador y las adoptadas por el Miembro exportador. El Comité conviene en que los Miembros deben considerar el método del Codex por el que se establece una base objetiva de comparación o el enfoque similar de la OIE al determinar la equivalencia de medidas sanitarias.⁵
- c) El Comité alienta a la Comisión FAO/OMS del Codex Alimentarius, así como a la Oficina Internacional de Epizootias, a garantizar que cuando esas organizaciones elaboren directrices no dejen de reconocer la importancia de facilitar la comparación de las medidas de los Miembros exportadores e importadores.
- d) El Comité pide que la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias tome en consideración la Decisión sobre la equivalencia y la presente aclaración en su labor futura sobre la determinación de equivalencia con respecto a las medidas destinadas a luchar contra las plagas y las enfermedades de las plantas.
- e) El Comité conviene en que cuando la base objetiva de comparación, o un método similar establecido por una organización internacional pertinente, demuestre que el nivel de protección alcanzado por la medida sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador es distinto de su nivel adecuado de protección, el Miembro importador deberá solucionar esa diferencia, con independencia del procedimiento de determinación de la equivalencia.
- f) Si el Miembro exportador demuestra, mediante una base objetiva de comparación, o un método similar establecido por una organización internacional pertinente, que su medida logra el objetivo con un resultado igual al obtenido por la medida del Miembro importador, este último deberá reconocer la equivalencia de ambas medidas.

⁴ El Comité reconoce que, a este respecto, son también pertinentes las Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos del Codex Alimentarius.

⁵ Sujeto a la adopción de las Directrices sobre la Determinación de Equivalencia del Codex en el vigésimo sexto período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius, 30 de junio a 5 de julio de 2003.